



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **ILBERT AUGUSTO RODRÍGUEZ VALERO**, conforme lo solicitó.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de junio de 2004, Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **ILBERT AUGUSTO RODRÍGUEZ VALERO** a la pena principal de **345 meses y 1 día de prisión**, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HOMICIDIO AGRAVADO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años. Así mismo, lo condenó al pago de perjuicios equivalentes a 10 SMLMV para la época de los hechos; decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 8 de julio de 2003, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 17 de junio de 2013, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Florencia –Caquetá-, acumuló jurídicamente las penas impuestas a **ILBERT AUGUSTO RODRÍGUEZ VALERO** dentro de los procesos radicados Nos. 2003-00468, 2008-00507 y 2003-00468, fijando el quantum punitivo en **484 meses de prisión**.

2.4. Por auto del 15 de abril de 2021, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada -Caldas-, le concedió al condenado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

2.5 Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 13 de julio de 2006= 7 meses y 5.5 días.
- Por auto del 10 de octubre de 2006= 2 meses y 13.5 días.
- Por auto del 7 de octubre de 2010= 230 días.
- Por auto del 27 de abril de 2011= 61.5 días.
- Por auto del 19 de junio de 2012= 14.5 días.
- Por auto del 23 de julio de 2012= 52 días.
- Por auto del 16 de agosto de 2012= 23.5 días.
- Por auto del 17 de junio de 2013= 7.3 días.
- Por auto del 3 de octubre de 2013= 28 días.
- Por auto del 28 de enero de 2014= 26.5 días.
- Por auto del 3 de diciembre de 2014= 17 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2017= 28 días.
- Por auto del 16 de mayo de 2017= 25 días.
- Por auto del 13 de diciembre de 2017= 7.5 días.
- Por auto del 14 de enero de 2020= 8 días.

Condenado: ILBERT AUGUSTO CELIS CADENA C.C. 80744561
Radicado No. 11001-31-04-012-2003-00468-00
No. Interno 6137-15
Auto I. No. 780

- Por auto del 20 de octubre de 2020= 31 días.
- Por auto del 1º de diciembre de 2020= 60 días.
- Por auto del 15 de abril de 2021= 31 días

2.6. Por auto de la fecha, el Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **ILBERT AUGUSTO RODRÍGUEZ VALERO** se encuentra purgando una pena de **484 meses**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **290 meses y 12 días.**

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **ILBERT AUGUSTO RODRÍGUEZ VALERO**, cuando se cumpla el término punitivo

Condenado: ILBERT AUGUSTO CELIS CADENA C.C. 80744561
Radicado No. 11001-31-04-012-2003-00468-00
No. Interno 6137-15
Auto I. No. 780

y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado como tiempo físico y redimido **246 meses y 11 días**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **ILBERT AUGUSTO RODRÍGUEZ VALERO**, ha purgado un **TOTAL DE: 246 MESES Y 11 DÍAS**, de donde se advierte que a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena (484 meses) que equivalen a **290 MESES Y 12 DÍAS**, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al sentenciado **ILBERT AUGUSTO RODRÍGUEZ VALERO**.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al señor **ILBERT AUGUSTO RODRÍGUEZ VALERO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la CARRERA 27 I No. 73 -68 BARRIO PARAÍSO EL EDÉN 2.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: ILBERT AUGUSTO CELIS CADENA C.C. 80744561
Radicado No. 11001-31-04-012-2003-00468-00
No. Interno 6137-15
Auto I. No. 780

JMMP

Firmado Por:

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Condenado: ILBERT AUGUSTO CELIS CADENA C.C. 80744561
Radicado No. 11001-31-04-012-2003-00468-00
No. Interno 6137-15
Auto I. No. 780

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c48f70b1e67df65e1002d1f9fd38ddb809d428fea5e41ff3cb488e0d95a8c8**
Documento generado en 10/06/2021 11:15:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>